



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

LEIDY CAROLINA ARDILA JAIMES, interpuso acción de tutela contra **SANITAS EPS**, vinculándose de oficio **LA ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 21 de noviembre de 2022, luego de una consulta, le ordenaron CIRUGIA DE REMODELACIÓN DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA - SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA-, CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, como consta en la orden médica signada por el doctor GUSAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO, especialista en ortopedia.

Que desde el mismo día de la consulta radicó las respectivas órdenes, buscando la realización de la cirugía, sin que hasta la fecha haya encontrado una solución eficaz, como que no se le ha señalado fecha y hora para la realización del procedimiento que requiere, lo cual comporta una clara vulneración a sus derechos fundamentales.

1.2. Pretensión.

Solicitó la actora se amparen sus derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y se ordene que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional a SANITAS EPS, se realice toda la atención integral que requiere y se autorice la CIRUGIA DE REMODELACIÓN DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA -SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA -CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, ordenada por el doctor GUSTAVO ENRIQUE GÓMEZ OSORIO, especialista en ORTOPEDIA.

Que se disponga ordenar a SANITAS EPS que de manera inmediata a la notificación del fallo, asuma prestar los servicios de salud que en adelante requiera la accionante para enfrentar las enfermedades que padece, disponiendo que la atención se preste en forma integral.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 25 de julio del 2023 proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y así mismo se ordenó la vinculación de la ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, corriéndoles traslado por el término de dos días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Manifestaciones de las accionadas y vinculadas.

➤ ADRES

Señaló que, según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, como que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se producirá por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Afirmó que, sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a los afiliados, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasaría de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máximo cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Indicó que la H. Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida del individuo.

Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

➤ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Solicitó se desvincule a esa entidad, de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la misma, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentran a cargo de su aseguradora, frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quién deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esa entidad en el contenido de la presente.

➤ **CLINICA LA RIVERA**

Indicó que a la señora LEIDY CAROLINA ARDILA JAIMES, se le ha prestado por parte del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVERA, una oportuna y eficiente calidad de servicio, sin ningún tipo de obstáculos, precisando que con fundamento en los hechos, y de acuerdo a las normas transcritas, las jurisprudencia, la doctrina y los planteamientos expresados, no están llamadas a prosperar frente a esa entidad las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que, no se ha negado ningún tipo de salud y como se pudo explicar el inconformismo presentado por el accionante corresponde solucionarlo únicamente a SANITAS EPS.

➤ **SANITAS EPS**

Indicó que la señora LEIDY CAROLINA ARDILA JAIMES, se encuentra vinculada a SANITAS EPS, dentro del Régimen Contributivo, advirtiendo que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la accionante, de acuerdo a las coberturas del plan de beneficios de salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante, advirtiendo que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones.

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, manifestó que no se puede presumir que a futuro la EPS SANITAS, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del paciente.

Respecto a las pretensiones de la accionante solicita se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales y se denieguen y en caso de existir un fallo favorable a la accionante en atención a la insuficiencia del presupuesto máximo asignado a EPS SANITAS, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS.

Por último, solicitó no se tutelen los derechos fundamentales sobre procedimientos, medicamentos o servicios FUTUROS HIPOTÉTICOS E INCIERTOS y al no existir orden médica, la orden de tratamiento integral, se hace improcedente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Sentencia T-581/09 Corte Constitucional.

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser asegurado y protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado, que las entidades intervinientes en la prestación del servicio de salud deben aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley y el artículo 365 de la Constitución, que señala como características de los servicios públicos ser un servicio inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Superior, que establece como principio fundamental “el respeto de la dignidad humana.”

Ahora bien, inicialmente esta Corporación en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional, pero que podría llegar a ser protegido por la acción de tutela cuando se diera su conexidad con un derecho fundamental.

Posteriormente, la Corte matizó esta posición y en varias providencias reconoció el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud. Para el caso por ejemplo, de las personas de la tercera edad, de los niños o en situaciones en los que la Ley hubiere definido el derecho.

En la Sentencia T-760 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y por tanto se hace exigible como fundamental.

Se explica que un derecho no es fundamental por estar o no en un capítulo específico de la Constitución, pues el artículo 94 establece que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto. En esas condiciones no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta.

En ese contexto, la Corte aborda el tema de la fundamentalidad del derecho al servicio de salud y la obligación del Estado de implementar una política de salud progresiva acorde con las necesidades y los avances de la medicina.

Sobre el punto se dijo lo siguiente:

“(…) Algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico), o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–).

“(…) Otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos.

“(…) 3.3.7. Ahora bien, la Corte no sólo reconoce que la defensa de muchas de las facetas prestacionales de un derecho constitucional requiere acciones variadas y complejas por parte del Estado. También reconoce que les compete a las autoridades constitucionalmente establecidas para tal labor, decidir cuáles son las acciones y medidas necesarias para que se garantice el derecho del accionante. Garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, sean estos de libertad o sociales, es un mandato constitucional que irradia el ejercicio del poder público y determina una de sus funciones principales en un Estado Social de Derecho.

“(…) 3.3.8. La progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos, el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión, valga repetir, progresivamente. Para la jurisprudencia “el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse.

“(…) 3.3.9. Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, “lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que si bien el accionante ‘no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan’.

“(…) En consecuencia, se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, cuando la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.”

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud es fundamental desde una perspectiva prestacional, el cual implica *i)* la existencia de una ley que lo desarrolle; es decir el Plan Obligatorio de Salud junto con las normas reglamentarias y *ii)* la obligación del Estado de tener una política que implique cubrir paulatinamente cada necesidad que se presente en la ejecución del servicio de salud. Entonces cuando se presenta una deficiencia por parte del Estado para garantizar progresivamente el cubrimiento de las distintas enfermedades o patologías que una persona llegare a necesitar, se hará procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud.

CASO EN CONCRETO



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En el presente asunto depreca el actor se amparen y tutelan sus derechos fundamentales a LA SALUD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerado por parte de la EPS accionada, reclamando que por esta vía se ordene que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional se le ordene proceda a AUTORIZAR LA CIRUGIA DE REMODELACION DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA -SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA -CONDOPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, prescrita por el médico tratante, disponiéndose que la atención se preste en forma integral.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva frente a SANITAS EPS, dado que, es la actora quien por sí mismo interpuso la acción para la protección de sus derechos fundamentales ante la entidad accionada que se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios de salud según la afiliación dada a través del régimen de seguridad social en salud contributivo.

No sucede lo mismo, respecto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como quiera que dicha entidad únicamente ejerce labores de inspección y vigilancia frente a las entidades prestadoras de salud y no se encuentra encargada de la prestación directa de los servicios médicos, y debe propugnar que los agentes del sistema de salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Respecto de la inmediatez se tiene que lo solicitado fue ordenado desde el mes de 21 de noviembre de 2022 reportándose por la accionada SANITAS EPS, quien señaló que no ha existido negación a dicha prestación y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica, pero hasta la presente fecha, habiendo transcurridos más de nueve meses, no se le ha realizado la cirugía ordenada por el médico especialista tratante.

Así mismo, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al actor una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, prestación que requiere de forma urgente y prioritaria para el mejoramiento de su condición de vida.

Así las cosas, y ante el panorama expuesto en líneas previas, es menester analizar si en el caso de marras se vulneraron los derechos del promotor y si se configuran los requisitos para acceder a sus pretensiones para que la EPS accionada proceda a AUTORIZAR Y REALIZAR LA CIRUGIA DE REMODELACION DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA -SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA -CONDOPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA.

Sobre tal circunstancia SANITAS EPS manifestó que se encuentra realizando las gestiones y trámites administrativos para brindar a la accionante todos y cada uno de los servicios médicos requeridos y autorizados por el médico tratante.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Revisada la historia clínica adjunta se observa que la actora le fue ordenado por parte del médico especialista tratante: REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, por existir una lesión menisco lateral rodilla y otros trastornos de los meniscos, sin que a la fecha se haya realizado tal procedimiento quirúrgico.

Y aunque sobre tal solicitud, informó SANITAS EPS que se encuentra realizando las gestiones necesarias para brindar cada uno de los servicios médicos requeridos por la accionante, como que indicó que *“la cirugía está en proceso de solicitud de material quirúrgico a la casa comercial. con fecha de cirugía para el día sábado 5 de agosto 2023 en ips cabecera. valoración por anestesiología programada para el 01/08/2023 a las 9am. La cirugía puede ser reprogramada sujeta a la disponibilidad del material”*. información brindada vía telefónica por el prestador ips cabecera, funcionaria martha del area de programación.”, se evidencia que con la prestación tardía del servicio el cual se encuentra ordenado desde el mes de noviembre del 2022, se vulneran los derechos fundamentales de la señora ARDILA JAIMES a la salud y dignidad humana, pues requiere en forma prioritaria la práctica de dicho tratamiento, para mejorar sus condiciones de vida, advirtiéndose que de acuerdo a esa misma respuesta existe la posibilidad que se re programe el evento, lo cual va en contravía de los principios que inspiran el sistema, dejándose a la usuaria en la incertidumbre frente a su estado de salud.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **LEIDY CAROLINA ARDILA JAIMES** y se ordenará a **SANITAS EPS** dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la IPS contratada para tal efecto, si es que aún no se ha hecho, se programe la fecha y hora en la que dicha actora será sometida, dentro de un término razonable, al procedimiento de REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, para el tratamiento de su diagnóstico de TRASTORNO DE LOS MENISCOS según lo ordenado por el médico tratante.

Igualmente se advierte que NO es procedente por vía de tutela conceder a SANITAS EPS la facultad de recobro ante la ADRES en atención a lo aquí ordenado en esta sentencia, frente a los costos en que incurra frente a las ordenes aquí dadas y, en cumplimiento del fallo de tutela pues precisamente dicha EPS-S, de manera previa, recibió la suma asignada para el cubrimiento de servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud, en cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente se ordenará la desvinculación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL “ADRES” Y CENTRO MÉDICO QUIRURGICO LA RIVIERA por no avizorarse responsabilidad en su contra frente a la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

Finalmente, como la actora se encuentra vinculada al SGSSS, a través de la EPS SANITAS, Régime contributivo, cotizante, se debe advertir que no debe ser exonerada del pago de cuota moderadora que está destinada a la misma financiación del sistema,



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00095**-00
Accionante: LEIDY CAROLINA ARDILA REYES
Accionado: SANITAS E.P.S., ADRES, CLINICA LA RIVIERA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

pues por disposición legal los afiliados deben realizar el pago de la misma, mientras que los copagos son aportes en dinero que realizan únicamente los beneficiarios afiliados al régimen contributivo, condición que no ostenta la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y dignidad humana de **LEIDY CAROLINA ARDILA JAIMES**, identificada con la C.C No. 1.102.349.870 de Piedecuesta, por las razones consignadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **SANITAS EPS** dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la IPS contratada para tal efecto, si es que aún no se ha hecho, se programe la fecha y hora en la que dicha actora será sometida, dentro de un término razonable, al procedimiento de REMODELACIÓN DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, CONDROPLASTIA DE RODILLA POR ARTROSCOPIA, para el tratamiento de su diagnóstico de TRASTORNO DE LOS MENISCOS según lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADRES Y CENTRO MÉDICO QUIRURGICO LA RIVIERA.

CUARTO: NO CONCEDER a **SANITAS EPS** la facultad de recobro ante LA ADRES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado acarreará la iniciación de los procedimientos sancionatorios de desacato, conforme los lineamientos contenidos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.